

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Num. 4 = Circular.

Excmo. Sr.: El reglamento para la aplicación e inteligencia del Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, establece en su artículo 9.º que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas o cuerpos del ejército, se destine a su amortización una tercera parte de la totalidad de las vacantes. Tal es la proporción en los turnos que entonces se ha considerado adecuada, ya para sostener el conveniente movimiento de las escalas, ya para conciliar la disminución del personal que en aquellos momentos existía excedente; pero ya riadas posteriormente las circunstancias que influyeron en dicha determinación, preciso es

que esta se modifique y armonice con las de actualidad.

Al formularse el referido reglamento, el Gobierno tenía ya el pensamiento de reorganizar el ejército, respondiendo a una reconocida e imperiosa necesidad de conveniencia para el país y para el mismo ejército; pero no era posible calcular entonces los límites que dicho pensamiento alcanzaria, tratándose de un asunto que por su importancia y trascendencia exigia un profundo estudio y una completa madurez. Verificado aquel y obtenida esta, despues de oír el parecer de la Junta consultiva de Guerra y de inteligentes y distinguidos militares, se acordó la mencionada reorganización por Real decreto de 24 del mes próximo pasado, constituyendo un sistema completo y adecuado a las condiciones y necesidades del país, habiéndose tenido también muy en cuenta las economías que reclama el estado del Tesoro público.

Esta última consideración y las demás que han sido atendidas al expedirse el citado decreto producen al plantearlo un considerable aumento en el personal excedente, acrecentando notablemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban en situación de reemplazo; mas el Gobierno, que desde el primer momento lamentaba este perjuicio, si bien con el íntimo convencimiento de que los individuos en quienes recaiga sobre llevarán con resignación una situación que hace necesaria e indispensable la penuria del Erario, contribuyendo así al sacrificio que la nación reclama de sus hijos y servidores, se propuso adoptar desde luego las medidas convenientes para disminuir y

amortizar lo antes posible la precitada clase de reemplazo, sin desatender hasta donde es dable el oportuno movimiento de las escalas.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), acogiendo las indicaciones de su Gobierno y dispuesta siempre a acudir a cuanto interesa a los individuos del ejército, ha tenido a bien resolver:

1. El art. 9.º del mencionado reglamento aprobado por Real orden de 31 de Agosto último, será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas o cuerpos del ejército, se destinaran a su amortización dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso.

2. Con el fin de plantear desde luego la nueva proporción en los turnos evitando toda duda en el particular, en las clases en que a la fecha de esta resolución se haya aplicado la última vacante al ascenso se adjudicarán las dos primeras que ocurran al reemplazo; y en aquellas en que la última se hubiese cubierto por el reemplazo se llevará la primera por este mismo turno.

Es a la vez la voluntad de S. M. que signifique a V. E. que no es solo aquel medio el que contribuirá a disminuir y aun concluir con la situación de reemplazo, sino que secundando su Gobierno su maternal solícitud en favor de los individuos del ejército, ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar cuantas colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la Adminis-

tración del Estado a los Jefes y Oficiales, con los mismos sueldos correspondientes a sus empleos en actividad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Valencia.

—Señor.....

Numero 15.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros (creado por Real orden de 8 de Setiembre de 1860) ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institución, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficiente para atender a las necesidades del cuerpo y al movimiento probable de su plantilla; y deseando S. M. conciliar en este como en los demás servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.º Que en fin de Junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio, quedando desde dicha fecha, en que terminan a la vez el actual ejercicio económico y el año de estudios, limitado el establecimiento de instrucción del cuerpo de Ingenieros, según lo estaba anteriormente, a la Academia especial existente en Guadalajara.

2.º Que proponga V. E. los medios

que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobacion, así como las oportunas para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados á las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1867.—Valencia.—Sr. Ingeniero general:



MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 140 escudos anuales que figura á favor del Duque de Montellano en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al número 24, art. 1.º, cap. 1.º de la Sección 4.ª por indemnizacion de los portazgos de Andújar y Marmolejo.

En su consecuencia: Vista la Real cédula de confirmacion expedida por D. Juan II en el Real de Palenzuela á 4 de Diciembre de 1451 de la merced que su hijo D. Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, hizo á Gonzalo de Avila, su Maestresala, del portazgo de la ciudad de Andújar, su tierra y terminos, para sí, sus herederos y sucesores, en recompensa de los servicios que le habia prestado:

Vista la Real cédula librada por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en 16 de Marzo de 1477 confirmando la anterior:

Visto el privilegio rodado, expedido por los enunciados Reyes D. Fernando V y D.ª Isabel I, con los ricos hombres y Prelados del reino en 26 de Junio de 1478, confirmando y aprobando la merced que por su cédula librada en Sevilla á 7 de Abril del mismo año hicieron á Gonzalo de Avila, su Maestresala y Consejero, del portazgo de Andújar y su tierra, con otros bienes, facultándole para que de ellos y demás que hubiese pudiera fundar mayorazgo á

favor de su hijo Andrés Vazquez de Avila y sus sucesores, y aumentase en las armas de su linaje un leon coronado de las Reales; todo en recompensa del importante servicio que prestó en tiempo de D. Enrique IV conquistando de los moros la ciudad y Peñon de Gibraltar con un corto número de españoles que sacó de Jerez de la Frontera, de donde era Corregidor y Capitan.

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V. en el Buen-Retiro á 5 de Junio de 1708, con presencia de los referidos privilegios y de una ejecutoria de la Chancillería de Granada de 26 de Mayo de 1587, obtenida por Doña Teresa Valderrábano Dávila en pleito con el lugar de Marmolejo sobre la paga de su portazgo, confirmando en su virtud al Duque de Montellano y sus sucesores en el mayorazgo fundado por Gonzalo Dávila en la propiedad y posesion de los mencionados portazgos, los cuales se declaran preservados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la carta-oficio de los Directores de las Rentas de Correos y Caminos, dirigida al Duque de Montellano en 7 de Noviembre de 1797; participándole que por decreto de 29 de Octubre último se habia dignado S. M. aprobar el convenio tratado con aquella Direccion, acerca de la recompensa del portazgo inmediato á Andújar, mandando quedase este refundido en el que se hallaba establecido por S. M. en dicha ciudad, y que de sus fondos se dieran perpetuamente al Duque y á sus sucesores en el mayorazgo á que pertenecia aquel la cantidad de 1.400 rs. anuales, estimándose por este hecho extinguido el privilegio de concesion del referido portazgo:

Visto el informe de esa Direccion general, en el que se manifiesta no constar de las relaciones remitidas por la Junta de la Deuda pública que la obligacion de que se trata haya sido redimida en forma alguna:

Vista la ley 17, tit. 20, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, ó sea la Real orden de D. Carlos IV de 29 de Noviembre de 1796, y la circular del Consejo de 3 de Enero del 97, declarando por pun-

to general que no se cobrarán mas derechos de portazgos ni otro alguno de esta clase en las carreteras generales que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de las mismas; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones lo presentasen original en el Juzgado de Correos y Caminos para que examinada su calidad se tratara de la recompensa que mereciese:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, sobre abolicion de los señoríos y los privilegios de igual origen, declarando indemnizables los obtenidos á título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 determinando se tuviesen por caducadas todas las pensiones que no se hubieran obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad, ó por los demás medios que establece:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 acordando la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda;

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de 4 de Abril de 1864, y la Real orden de 16 de Julio de 1865 recaida en el expediente de revision de la carga de justicia que percibe el Duque de San Carlos, sancionando la doctrina legal de que las pensiones obtenidas en sustitucion de derechos cedidos al Estado por via de transaccion ó convenio celebrado con el mismo deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante procedan de origen gracioso.

Considerando que la merced del portazgo de Andújar, su tierra y terminos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los Duques de Montellano, como sucesores en el mayorazgo fundado por aquel, no puede ser calificada de puramente graciosa, sino remuneratoria de los impor-

tantes servicios que se expresan en los enunciados títulos:

Considerando que la existencia de estos sería bastante para que al poseedor de aquel derecho se le indemnizase de su importe, con arreglo á lo determinado en la ley que acordó su supresion y en las referentes á la abolicion de los señoríos y clasificacion de pensiones que por analogía le serían aplicables:

Considerando que el actual Duque de Montellano, como poseedor del referido mayorazgo, no funda hoy exclusivamente su derecho á la carga de justicia de que se trata en los expresados títulos, sino en el convenio que uno de sus antecesores celebró con el Estado, en virtud del cual, y por la cesion á este de los derechos del portazgo pertenecientes á aquel, se le concedió en su equivalencia la renta anual que figura á su favor en los presupuestos:

Considerando que esta renta ó pension debe estimarse como obtenida á título oneroso, y comprendida por lo tanto entre las declaradas subsistentes por la ley de 12 de Mayo de 1837, en atencion á la jurisprudencia establecida por el citado Real decreto de 4 de Abril de 1864 y la Real orden de 16 de Julio de 1865, cuya doctrina ha sostenido el Consejo de Estado en otros casos análogos:

Y considerando que este particípe no ha sido reintegrado ó indemnizado en otra forma del capital correspondiente á esta carga;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro. Excmo. Sr.: Enterada la Reina

(Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Comision Rêgia por el Administrador de la Aduana de Santander acerca de las formalidades á que debe atenderse para la admision del cargamento de cacao de Guayaquil que debe conducir à aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modificar temporalmente los artículos 1.º y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Repùblicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado excepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque suplirán la falta del registro consular.

2.ª Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del reino; pero obligándose los consignatarios de los buques, á satisfaccion de la Aduana, à pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, à juicio de la Administracion, no se acredita en cada caso, con certificado de un Cònsul español, la llegada á un puerto extranjero del resto del cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.

3.ª Esta concesion se refiere solo á las procedencias directas de las Repùblicas de Chile, Perú y el Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado excepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.

Y 4.ª Si algun consignatario se negase à cumplir la prescripcion 2.ª, no podrá hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867. = Barzanallana = Sr. Comisionado Rêgio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Agricultura. = Exposicion universal de Paris.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto del Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867 ha formulado el Jurado de exámen de los aspirantes à las 12 plazas de artesanos discipulos observadores, que à tenor de la instruccion aprobada por Real orden de 29 de Setiembre último, han de servir à las órdenes de la Comision española de Paris, S. M. (que Dios guarde) se ha servido nombrar à los siguientes: D. Raimundo Navarro, fundador; D. José Gilosa y Martínez, tallista; D. Eduardo Chicharro y Serrano, hojalatero; D. Mariano Hoffer y Echevarria, relojero; D. Roberto Lopez y Soto, cincelador; D. José Soria y Esteban, tornero en metal; D. José Francolí, modelador maquinista; D. Ramon Briones y Niño, platinista; D. Basilio Rosell y Delgado, carpintero ebanista; D. Agustín Sierra, Carpintero; D. Joaquín Costa y Martínez, albanil; y D. José Carretero, platero.

Asimismo se ha servido disponer S. M., de conformidad con lo acordado en Real orden de 16 de Enero último, que à cada uno de dichos interesados se le abone desde luego por cuenta de los fondos librados para estas atenciones à favor del Depositario del Ministerio de Fomento, la suma de 30 escudos para el viaje de ida à Paris, y la de los 60 escudos correspondientes à la indemnizacion de gastos de la segunda quincena de Febrero, à calidad de cobrar las mensualidades sucesivas de los fondos situados en Paris, en cuyo punto deberán presentarse à la fecha que les comunique el Presidente de la Comision general española ó el Comisario Rêgio.

Por último, S. M. ha tenido à bien resolver que en su Real nombre se den las gracias à los individuos que han conpuesto el referido Tribunal por el celo, inteligencia y desinterès con que han cumplido el encargo confiado à su ilustracion y rectitud.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867. = Orovio = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por

la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar à D. José Espona y Barnola para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de San Felip de Torelló, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse el concesionario à las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que podrá utilizarse en el movimiento del artefacto, siempre que la lleve el rio, será de 400 litros por segundo.

2.ª La presa se establecerá en el punto marcado en los planos, no elevándola sobre el lecho del rio más que 0,60 metros.

3.ª Se devolverá à su cauce natural el agua que se aproveche en el expresado molino 130 metros próximamente antes de la presa de la fábrica denominada de Lacambra.

4.ª No se depositarán materiales en el lecho del rio durante ni despues de la ejecucion de las obras.

5.ª Estas se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867. = Orovio = Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular num. 56.

ORDEN PÚBLICO.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 31 de Enero último, lo que sigue.

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 22 del actual, lo siguiente: = Excelentísimo Señor. = El encargado de negocios de S. M. fidelísima en esta corte me ha dirigido una nota con fecha 17 del corriente solicitando la prision del súbdito

portugués Juan Manuel Madeira ó Santo Autad, procesado por el delito de homicidio. = Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes convenientes para que se proceda à la busca y captura del referido Madeira ó Santo Autad, que segun parece se halla refugiado en este Reino, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminada la causa, el Gobierno portugués pida su estradiccion, conforme à lo dispuesto en el art. 2.º del convenio vigente entre España y Portugal. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S. à fin de que inmediatamente y con el mayor celo, se practiquen por los dependientes de su autoridad, las diligencias mas eficaces para la busca y captura del expresado individuo, dando parte del resultado à este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando à los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén à su alcance la busca y captura del Madeira, dándome aviso de lo que resulte de sus gestiones al efecto. Soria 7 de Febrero de 1867. = Manuel Moreno Gonzalez =

Circular num. 57.

Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«A consecuencia de una consulta elevada à este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, acerca de si el Capitan de Infanteria retirado D. Pedro Linares y Ramirez, vecino de Regijar, y Concejal de un Ayuntamiento, podría ó no asistir à las sesiones de uniforme y espada, respecto à lo cual se habia suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan general de Granada, la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien resolver

que los Oficiales retirados cuando sean Concejales, pueden asistir a los actos públicos o privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston, y que esta disposicion sirva de precedente para las cuestiones analogas que pueda ocurrir en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicacion. Soria 6 de Febrero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 58.

Se halla vacante la Secretaría de la Diputacion provincial de Soria en el art. 2.º del convenio vigente entre España y Portugal. El Sr. Ministro de la Gobernacion ha acordado que cada por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20, Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Seccion primera.—Gastos obligatorios.

Capitulo 1.º.—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion y Consejo provincial.

Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.

Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.

Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.

Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.

Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.

Material de estas comisiones.

Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.

Id. de los empleados del ramo de Montes.

Capitulo 2.º.—Servicios generales.

Gastos de quinlan.

Id. de bagages.

Id. de elecciones de Diputados provinciales.

Id. de calamidades publicas.

Capitulo 3.º.—Cargas.

Pensiones concedidas legalmente.

Capitulo 5.º.—Instruccion publica.

Junta provincial del ramo.

Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.

Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.

Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.

del Ayuntamiento de Deza, dotada con 300 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el termino de 30 dias, en el concepto de que se proveera la vacante con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Mes de Marzo del año económico de 1866 a 1867.

TOTAL

Articulos por capitulos por secciones

Escudos. Escudos. Escudos.

654,165

350,000

233,333

33,333

416,666

80

53

150

145

200

166,666

58,333

83,333

50

253,041

1,035,166

225,500

66,666

508,332

1,380,373

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

225,500

66,666

508,332

1,380,373

Capitulo 6.º.—Beneficencia.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial.
2.º Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.
3.º Id. id. id. de las casas de Misericordia.
5.º Id. id. id. de la casa de Maternidad Huérfanos, Desamparados.

Capitulo 8.º.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

Segunda Seccion.—Gastos voluntarios.

Capitulo 1.º.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico. Cantidades destinadas a la fundacion o construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instruccion publica.

Capitulo 2.º.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

Capitulo 3.º.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado o de los Ayuntamientos.

Capitulo 4.º.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.

TOTAL GENERAL. 10,458,470

En Soria a 1.º de Febrero de 1867.—V.º B.º.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuy.

SECCION CUARTA.—Providencia judicial.

D. Narciso Rianza, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Hago saber: Que por Felipe Moreno y la Peña vecino de Bordegé distrito municipal de Coscurita, se ha acudido al Juzgado con pretension de que se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados a Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando los documentos requeridos por el articulo veintiseis de la misma; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de este dia se publique por edictos en esta villa, pueblo de Bordegé y anuncio en el «Boletin oficial» de la

Q. D. G. de la comision elevada a esa Comision Régia por el Administrador de la Aduana de San Sebastian de las formidables a que debe ser para la comision del cargamento de Cayulul que debe a aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma aduana, y perlas de la misma de 416,666 416,666

1,012,062 3,712,269
1,004,687
1,290,520

416,666 416,666

1,000 1,000

833,333 833,333

355 355

2,373,333

833,333 833,333

355 355

10,458,470

En Soria a 1.º de Febrero de 1867.—V.º B.º.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuy.

SECCION CUARTA.—Providencia judicial.

D. Narciso Rianza, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Hago saber: Que por Felipe Moreno y la Peña vecino de Bordegé distrito municipal de Coscurita, se ha acudido al Juzgado con pretension de que se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados a Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando los documentos requeridos por el articulo veintiseis de la misma; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de este dia se publique por edictos en esta villa, pueblo de Bordegé y anuncio en el «Boletin oficial» de la

Auncios particulares. Consultor de Ayuntamientos.

Los Sres. suscritores de esta provincia que tienen en descubierto el pago de la suscripcion del año anterior, se serviran verificarlo en la Comision de Soria, Imprenta y Libreria de Rioja, en cuyo punto recogeran los giros espedidos a su cargo por sus respectivos descubiertos.

A voluntad de su dueño se vende al contado o plazos o a pagar en ganacho lanar, una casa sita en la villa de Calatayuz, que perteneció a José de la Orden Darán razon en la Imprenta del «Boletin oficial» de esta Capital.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.